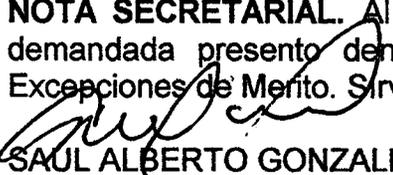


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada presentó dentro del término legal Contestación de Demanda y Excepciones de Merito. Sirvase proveer. Marzo tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ.
APODERADO:	SANDRITH PAOLA CARO ROJAS.
DEMANDADO:	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLÍVAR.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DTE. ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
DDO. CORNELIA PORRAS FLOREZ.
RAD: 13468318900220200013200
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO.

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, mayor de edad, domiciliada y residente en Mompox, Bolívar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada e inscrita, en mi condición de apoderada judicial de la señora CORNELIA PORRAS FLOREZ demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito dentro del término de ley, oponerme a los hechos y pretensiones de la demanda e interponer las siguientes Excepciones de Mérito con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir Sentencia en razón a lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER Y SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, pues mi representada si firmó los dos (2) títulos valores, pero no por el valor que hoy la parte ejecutante quiere hacer efectivo a través de este proceso ejecutivo, pues el título valor llenado por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS, (\$100.000.00.00) realmente se firmó por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y la de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS se firmó por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).

AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, pues los plazos se encuentran vencidos, pero mi representada si canceló gran parte de esa obligación, a través de la modalidad de abonos, pues como se dijo anteriormente, el valor real de la obligación fue por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)

AL CUARTO HECHO: Es totalmente falso, lo que se encuentra expresado en los títulos valores, no corresponden a la realidad del negocio de mutuo que realizó mi poderdante con el señor ALEXANDER ESCANDON.

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto en nombre y representación de la demandada, que me opongo a cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

Fundo la presente excepción, en razón a lo siguiente; El 13 de julio del 2020, ALEXANDER ESCANDON SUAREZ, otorgó poder a la Doctora SANDRITH PAOLA CARO ROJAS, para que iniciara y llevara a término Demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de mi poderdante Sra, CORNELIA PORRAS FLORES, demanda ésta de la cual no hay constancia de cuando fue presentada, pero que misma fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante auto de fecha 17 de Septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi apoderada, con base a dos (2) títulos valores letras de cambios, la primera por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00). cuya exigibilidad contó a partir del 13 de Junio del 2018, tal como consta en hecho primero de la demanda y la segunda letra por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) cuya exigibilidad contó a partir del 15 de diciembre del 2017

Según la demanda que nos ocupa, la señora CORNELIA PORRAS FLOREZ incumplió con el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambios, lo que originó la presente acción ejecutiva

El mandamiento de pago de fecha 17 de Septiembre de 2020, fue notificado por estado al demandante el 25 de septiembre 2020, pero a mi cliente señora CORNELIA PORRAS FLOREZ, nunca fue notificada de la decisión por cuanto que la dirección de correo electrónico señalada en la demanda no corresponde a la de mi cliente, circunstancia que imposibilitó que mi cliente ejerciera su derecho a la defensa, como tampoco pudo notificarse personalmente en su despacho, porque nos encontrábamos en plena emergencia sanitaria del Covid 19 y los despachos judiciales se encontraban cerrados sin atención al público, estas circunstancias violatorias al debido proceso (artículo 29 de constitución política) instaron a que este despacho judicial decretara la ilegalidad de todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago, de manera oficiosa mediante providencia de fecha 11 de Mayo del 2022, bajo la figura jurídica del control de legalidad, ordenando a su vez que se notificara a la parte ejecutada el mandamiento de pago tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2022, para que propusiera las excepciones de rigor, notificación esta que se realizó el día 17 de noviembre del 2022.

Entonces, Como el mandamiento de pago se dictó el 17 de Septiembre 2020 y se notificó por estado al demandante el 25 de septiembre 2020, la norma vigente para efectos de interrumpir la prescripción de la acción es el artículo 94 del C. G P. que dispone que para que opere tal interrupción dicho auto debía notificarse al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado al demandante, plazo que este caso inicio el 26 de Septiembre 2020 y venció el 26 de Septiembre de 2021 sin que la notificación a mi cliente señora CORNELIA PORRAS FLOREZ, tuviera ocurrencia en este término, por lo que no se interrumpió la prescripción de la acción de la letra por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) , dado que la fecha de exigibilidad ocurrió a partir del 13 de Junio del 2018, y hasta el 17 de noviembre del 2022 fecha en que se notificó el mandamiento transcurrieron 4 años más 5 meses y 4 días de su exigibilidad o vencimiento, y es claro que el término de prescripción de la acción no fue interrumpido, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribió, pues han pasado más de tres (3) años desde la fecha del vencimiento del título valor señalado que el señor ALEXANDER ESCANDON pretende cobrar en este proceso Ejecutivo, así mismo, la letra de cambio por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) corrió con la misma suerte, dado que la fecha de exigibilidad ocurrió a partir del 15 de diciembre del 2017, y hasta el 17 de noviembre del 2022 fecha en que se notificó el mandamiento transcurrieron 4 años más 11 meses y 2 días, es decir que también prescribió la acción para su cobro, puesto que superó los 3 años después de su fecha de vencimiento para su cobro, sin que operara tampoco la figura de que habla el artículo 94 del CGP, pues el término para su interrupción también venció el 26 de Septiembre de 2021, así las cosas está llamada a prosperar la figura **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES** propuesta como excepción.

2. EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR (VERBAL O ESCRITO).

Fundamento la excepción antes propuesta en que la parte demandante alteró el texto del título valor el cual fue firmado por mi cliente Totalmente en blanco, quien en ningún caso dio instrucciones para ser llenada, de la manera arbitraria como lo hizo la parte actora. El artículo 622 de nuestro estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no puede existir dichos vacíos, toda vez que el título valor debe ser llenado con las instrucciones expresa del creador y no al criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco al consagrar que el tenedor legítimo únicamente está facultado si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo otorgó, las cuales no se podrán plasmar en el documento de forma imprecisa o indeterminada y deberá contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate, así las cosas me permito ponerle de presente señor Juez, que el valor real de las obligaciones que se pretende cobrar en el presente proceso suman **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS,**

(\$65.000.000.00) entre las 2 letras, la letra llenada por valor de cien millones de pesos su valor real fue por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y la de ochenta y cinco millones de pesos, su valor real fue por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) y no como arbitrariamente se plasmó en títulos valores que son objetos de recaudo judicial.

3. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los títulos valores, que base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, corresponden a obligaciones diferentes a la, el que hoy demandante pretende hacer vales a través de este proceso ejecutivo, pues el título valor presentado por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS, (\$100.000.000.00) realmente se suscribió por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) se suscribió por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), razón por la cual también está llamada a prosperar la presente excepción, pues pretende el demandante cobrar unos valores que realmente no corresponden al negocio de mutuo de que realizó, incurriendo en fraude procesal al presentar la demanda ante su despacho con la falsedad ideológica en los títulos valores, que harán incurrir en error al juez o funcionario competente.

PETICIONES

Para que se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES – LETRA DE CAMBIO, EXCEPCION CAMBIARIA DE LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR (VERBAL O ESCRITO)., y COBRO DE NO DEBIDO.
2. Como consecuencia, dar por terminado el proceso debido a las falsedades señaladas en el mismo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.
4. Condenar en costas a la contraparte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 94, 422 Y SS, del Código de General del Proceso; 488, 621, 622, 884, 784 del Código de Comercio, 2512 y 1625 del C.C. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para probar las excepciones propuestas, solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Los títulos valores aportados por el demandante con la demanda, con la cual se prueba, la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.
2. Estado número 34 del día viernes, 25 de septiembre del 2020

Para que sean decretadas:

Sin perjuicio de que el señor Juez pueda decretar el careo que trata el inciso 2 numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., solicito

1. INTERROGATORIO DE PARTE del señor **ALEXANDER ESCANDON SUAREZ**, para probar las excepciones propuestas.

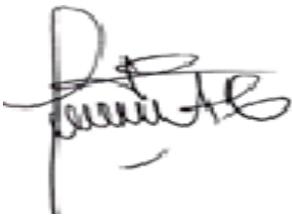
ANEXOS

- Estado número 34 del día viernes, 25 de septiembre del 2020.-

NOTIFICACIONES

- la demandada recibe notificaciones en el correo electrónico porrascornelia@gmail.com
- la suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico nitabogada26@gmail.com

Atentamente,



LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA
C.C. 1.051.662.692 de Mompox Bolívar
T.P. 255.671 del C.S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos

Estado No. 34 De Viernes, 25 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13468318900220200013200	Ejecutivo	Alexander Escandon Suarez	Cornelia De La Cruz Porras Florez	17/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares
13468318900220200013100	Ejecutivo	Jose Luis Gonzales Reyes	Municipio De San Martin De Loba	22/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13468318900220180017800	Ordinario	Edwin Corrales Duran	Servicios Temporales Profesionales Cali S.A.	23/09/2020	Auto Fija Fecha - Se Señaló El 5 De Octubre De 2020, Para Celebrar La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del Cpt Y Ss
13468318900220170018700	Ordinario	Kelly Beatriz Beleño Cordero	Ese Hospital Local Santa María De Mompox	23/09/2020	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 25 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

Secretaría

Código de Verificación

0581c18a-e25c-4077-ac2d-397d4fa1e40f



INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho solicitud elevada por el doctor Eduardo Amaris Hernández, en calidad de apoderado judicial de Fernández Trespacios Hermanos Ltda, dentro del radicado No. 13-468-31-89-002-2012-00171-00, correspondiente al proceso ejecutivo Laboral Adelantado por Genaro Mejía Rodríguez contra la sociedad antes referenciada, mediante el cual solicita adición de los autos calendados julio 30 de 2018 y agosto 5 de 2021.

Mompox, Bolívar 23 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Genaro Mejía Rodríguez contra la Sociedad de Fernández Trespacios Hermanos Ltda, dentro del radicado No. 13-468-31-89-002-2012-00171-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de autos elevada por el apoderado judicial del extremo demandante.

II. **Antecedentes:** De la lectura del expediente, se tiene que esta agencia judicial, mediante providencia calendada 30 de julio del año 2018, resolvió declarar probada la excepción de mérito, y como consecuencia de ello se decretó la invalidez de todo lo actuado en el proceso de referencia, rechazándose de plano la demanda y del trámite impreso al proceso ordinario laboral adelantado por Genaro Mejía Rodríguez contra la Sociedad de Fernández Trespacios Hermanos Ltda, radicado 2005-00232-00, hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2000. En la misma providencia en el numeral octavo de la parte resolutive, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre otras decisiones.

Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado en providencia del 10 de diciembre de 2018.

Se aprecia igualmente que esta célula judicial en providencia de calenda 5 de agosto de 2021, resolvió dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión – Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual Declaró improcedente el grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del CPTSS, respeto del proveído del 30 de abril de 2019, en la cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, ordenando la terminación y archivo del proceso.

III. **Consideraciones:** Sea lo primero manifestar, que el CGP, en su artículo 287, trata sobre la adición, indicando respecto de la adición de autos lo siguiente:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

De lo anteriormente señalado, se tiene que es improcedente en este momento procesal adicionar las providencias fechadas 30 de julio de 2018 y 5 de agosto de 2021, por encontrarse vencido el termino de ejecutoria en cada una de ellas.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad u objeto de la adición deprecada es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución de referencia, específicamente la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX – BOLIVAR**
Carrera 2ª No. 17ª -01
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

con matrícula inmobiliaria No. 065-0000606, y que el proceso que nos ocupa se encuentra terminado y archivado, habiéndose decretado en auto del 30 de julio de 2018, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deviene procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada y que recae sobre el bien inmueble antes mencionado.

Cómo consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, comunicándole sobre el levantamiento de la medida cautelar que les fue notificada a través de oficio JSPC No.218 del 1º de febrero de 2013, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de Fernández Trespacios LTDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-0000606.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la adición de providencias solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

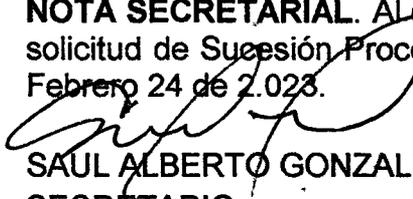
SEGUNDO. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de referencia, mediante providencia del 23 de enero de 2013, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de Fernández Trespacios LTDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-0000606, conforme a lo considerado.

TERCERO. Con la finalidad de que se materialice la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, comunicándole sobre el levantamiento de la medida cautelar que les fue notificada a través de oficio JSPC No.218 del 1º de febrero de 2013, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de Fernández Trespacios LTDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-0000606, por lo que se deja sin efectos jurídicos el oficio acabado de citar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se presentó solicitud de Sucesión Procesal y Reconocimiento de Personería. Sírvase proveer.
Febrero 24 de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DEMAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	OSCAR GONZALEZ AREVALO (Q.E.P.D.).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2005-00020-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE SUCESION PROCESAL.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la doctora ANA MARCELA CADEN ALVARADO, de Sucesión Procesal y de reconocimiento de personería.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inc. 1, del artículo 68 del CGP, señala:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)" (Negrillas y Subrayas fueras del texto original)

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Ahora, veamos lo que indica el Art. 70 del CGP:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante señor OSCAR GONZALEZ AREVALO (Q.E.P.D.), mediante Registro Civil de Defunción seguido bajo el Indicativo Serial # 10204876 emanada de la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, como también se acredita la Unión Marital de éste con la señora ELSIE BEATRIZ REYES OSPINO a través de Declaración Extra juicio rendido ante la Notaria Única del Circulo de Chimichagua - Cesar, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora ELSIE BEATRIZ REYES OSPINO, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Al haber sido, conferido en legal forma, el Poder a la doctora ANÁ MARCELA CADENA ALVARADO, se le reconocerá personería para actuar, en los términos indicados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR a la señora ELSIE BEATRIZ REYES OSPINO, como SUCESORA PROCESAL del señor OSCAR GONZALEZ AREVALO (Q.E.P.D.), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, como apoderado judicial de la señora ELSIE BEATRIZ REYES OSPINO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

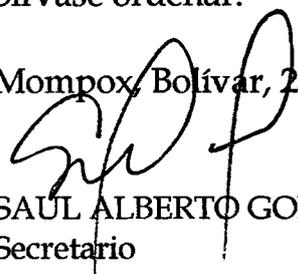
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Daniel Villamil Granados contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00248-00, informándole que la demandada otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Febrero de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Daniel Villamil Granados contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00248-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar la siguiente excepción de mérito:

1. Inexistencia de la obligación

De la excepción de mérito impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito impetrada, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Albeiro Jose Gomez Abello, identificado con C.C. N° 73.239.357 expedida en Magangue, Bolívar y con Tarjeta Profesional No. 226.120 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado conferido, vuelva el proceso al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:



ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

Doctor

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR.

E. S. D.

RAD: 13-468-31-89-002-2022-00248-00

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: Daniel Villamil Granados

DEMANDADO: Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.239.357 Expedida en Magangue – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.120 del C.S.J., domiciliado y residente en el Distrito de Mompox – Bolívar, obrando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX – BOLIVAR**, representado legalmente por el Ingeniero **GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su despacho por el señor **Daniel Villamil Granados**, a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, los contesto de conformidad a la prueba documental aportada por el demandante y demás documentos que reposan en la oficina de Asuntos Administrativos del Distrito de Santa Cruz de Mompox. Lo siguiente:

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es Cierto

CUARTO: Es Cierto

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad a las reglas establecidas por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad a las reglas establecidas por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Es Cierto.



ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

DECIMO: Es Cierto

DECIMO PRIMERO: Es Cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es Cierto.

DECIMO TERCERO: Es Cierto.

DECIMO CUARTO: Es Cierto.

DECIMO QUINTO: Es Cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo Parcialmente a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos 5 y 6 de la demanda.

A LA PRIMERA PRETENCION. Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de los hechos Quinto y Sexto de la Demanda.

A LA SEGUNDA PRETENCION. No me OPONGO, debido a que la misma, se encuentra acreditada en prueba documental expedida por la entidad demandada.

A LA TERCERA PRETENCION: No me OPONGO, debido a que la misma, se encuentra acreditada en prueba documental expedida por la entidad demandada.

A LA CUARTA PRETENCION: Me OPONGO, debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de los hechos Quinto y Sexto de la Demanda.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos Quinto y Sexto de la demanda y fundamentos de derechos.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

Perentorias o de Fondo

1. Inexistencia de la obligación.

De conformidad con los argumentos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, de acuerdo a ello, no se evidencia en los hechos Quinto y Sexto con suma claridad, que mi defendido deba responder por las pretensiones que se aluden en el caso de marras, cuando quiera que, los supuestos de hechos que se mencionan en el escrito de demanda carecen de fundamento factico, argumentativo, hasta el momento de presentación de la demanda y el más importante de todo, el probatorio, para que a esta instancia del proceso, le asista alguna responsabilidad a mi defendido, con el demandante.



ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NTT: 890480643-3

Área Jurídica

Prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señor Juez, el presente asunto se trata de un trabajador que inicio su vínculo laboral con una Empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, por consiguiente, la

Calidad de sus trabajadores, en especial la del demandante, por sus funciones desempeñadas en la empresa, será la de trabajador oficial.

Mediante acuerdo 004 de marzo de 2014, se suprime la empresa industrial y comercial del estado, "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX - SERVIMOMPOX ESP" y entre otras disposiciones, El municipio de Mompox a través de la secretaria financiera asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN. Pero en este caso particular, las conderjas solo se dirigen contra el responsable empleador municipio de Mompox.

En ese orden señor juez, como la mayoría de los hechos se encuentran acreditado con prueba documental, le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de los hechos **Quinto y Sexto** de la demanda de conformidad al artículo 167 del código general del proceso.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T-074 del 02 de marzo del 2018 considero:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA. DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, señor juez, los supuestos derechos laborales, que le asisten al demandante, deberán ser probados en el debate probatorio.

PRUEBAS

Intervención de partes:



ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Acta de posesión de alcalde
3. Credencial de alcalde

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en su despacho en la kra 3 N° 18 A – 98 Oficina # 3. Mompox Bolívar.

Celular: 3118046258 - Email abelloabogado@hotmail.com

El Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, recibirá las notificaciones en el correo electrónico: buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co

Atentamente,

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO

C.C. # 73.239.357 de Magangue

T.P. # 226120 del C.S. de la J.

Email: abelloabogado@hotmail.com

Celular: 3118046258

Otorgamiento de Poder

Alcaldía santacruzdemompos-bolivar.gov.co <alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co>

Mié 16/11/2022 12:02 PM

Para: abelloabogado@hotmail.com <abelloabogado@hotmail.com>

DOCTOR

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR

E.S.D.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2022-00248-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIL GRANADOS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX - BOLÍVAR

REFERENCIA: Poder

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.389.695 de Bogotá, con correo electrónico del Ente Distrital de Mompox alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, en mi calidad de alcalde del distrito de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, por el periodo comprendido de 2020 a 2023, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.239.357 de Magangué y Tarjeta Profesional de abogado N° 226.120 del C.S de la J., y correo electrónico abelloabogado@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, para que asuma la representación y defensa del Distrito de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, en el proceso del asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuando sea necesario para cumplir debidamente este mandato, con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Anexo: credencial y Acta de posesión

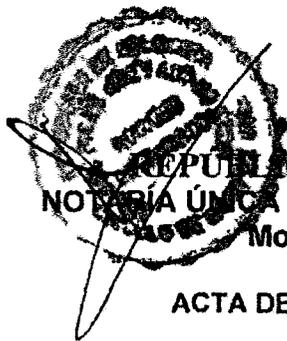
Sírvase reconocer personería al abogado

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

C.C. N° 79.389.695 DE BOGOTÁ

ADVERTENCIA ORIGINAL
El presente documento es original de
la expedición y no debe ser presentado
ninguna copia con el documento
original que tiene a la vista

03 ENE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

ACTA DE POSESIÓN No. 022

En La Plaza de San Francisco, Distrito de Santa Cruz de Mompós, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, ante mi, MINALDO HERRERA ROJAS, Notario Único del Círculo de Mompós-Bolívar, compareció el Doctor GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) para el periodo comprendido del 1º de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2023. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 79.389.695.
- 3) Libreta militar No. 79.389.695.
- 4) Credencial E -27 expedida el 31 de octubre 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal.
- 5) Certificado médico de buen estado de salud física y mentalmente expedido por el doctor ÁLVARO MIRANDA ARÉVALO
- 6) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas, según disposiciones legales.
- 7) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos realizado en Bogotá por la Escuela Superior de Administración Pública, durante los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019.
- 8) Certificado Especial No. 138821172 del 30 de diciembre de 2019 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2019, código de verificación 79389695191230071933.
- 10) Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 30 de diciembre de 2019.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento, quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL" y demás deberes y obligaciones que el cargo de Alcalde le impone". Y el notario la advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os la premien y si no ELLOS os la demanden"

Se deja constancia que los efectos fiscales de la presente posesión principian el primero (1º) de enero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO(a)

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

QUE: **GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA** CC NO. 79.389.695

HA SIDO ELEGIDO: **ALCALDE** DE: **MOMPOS - BOLÍVAR**

PARA EL PERIODO DE **2020** A **2023**

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE-"ASI"**

EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL, EN LA CIUDAD DE MOMPOS - BOLÍVAR

A LOS TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019

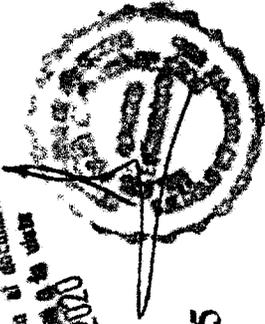


COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL



REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
Secretario Comisión Escrutadora

ADVERTENCIA: Este documento es el único válido del proceso de inscripción municipal. Cualquier otro documento que se presente con posterioridad a la fecha de inscripción municipal será nulo y de ninguna validez legal.
03 ENE 2020



Contestación de Demanda - anexos - Daniel Villamil Granados

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO <abelloabogado@hotmail.com>

Miércoles 18/01/2023 11:13 AM

Para: ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO <ismaelparamo1986@gmail.com>

DR

ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO

Ref. Contestación de Demanda - Daniel Villamil Granados

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, Mayor de edad, residenciado y domiciliado en el Municipio de Mompox, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.239.357 y portador de la T.P. No. 226.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor alcalde del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Ingeniero GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, comedidamente manifiesto a usted que, mediante el presente email, allego contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

RAD: 13-468-31-89-002-2022-00248-00

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

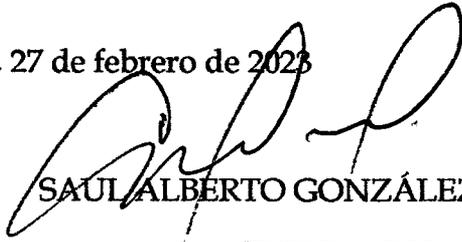
DEMANDANTE: Daniel Villamil Granados

DEMANDADO: Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado MARIA RODRIGUEZ Y OTROS, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2018- 00148-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de febrero de 2023



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA RODRIGUEZ Y OTROS, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2018- 00148-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

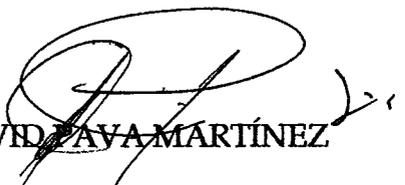
Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Mompox 30 de enero de 2023

Señor
JUEZ 2º PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX BOLIVAR.
E. S. D.

REFE: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL
ADELANTADO POR MARIA RODRIGUEZ Y OTROS. RADICACION NO 2018-00148-00. CONTRA:
LA E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX. NIT de la E.S.E. 806.007.257-1

En mi calidad de apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito estoy aportando actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, y solicito muy respetuosamente, colocarla a disposición de la entidad demandada, con el fin de que la objeten si ellos consideran

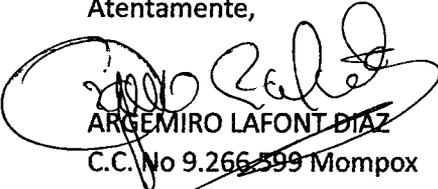
Dentro de este mismo escrito informo que de los \$ 92.000.000,0 del saldo pendiente, se ha recibido la suma de \$ 46.001.003,00 , quedando un saldo por abonar de \$ 45.998.997,00

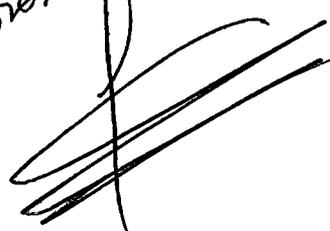
Saldo \$ 45.998.997,00 más la liquidación adicional de \$ 76.336.629,00 = \$ 122.335.626,00

GRAN TOTAL \$ 122.335.626,00

Renuncio notificación ejecutoria del auto que admita estas solicitudes.

Atentamente,


ARGEMIRO LAFONT DIAZ
C.C. No 9.266.599 Mompox
T.P. No 75.352 C.S.J.


cedi; Personalmente
Febrero 01 / 23


ACTUALIZACIÓN**JHONATAN ZABALETA BANDERA****CAPITAL****21.600.000**

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Febrero	2.022	0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	21.600.000	2,59%	559.872
Marzo	2.022	0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	21.600.000	2,49%	538.585
Abril	2.022	0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	21.600.000	2,70%	583.200
Mayo	2.022	0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	21.600.000	2,66%	574.744
Junio	2.022	0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	21.600.000	2,75%	594.864
Julio	2.022	0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	21.600.000	2,87%	620.525
Agosto	2.022	0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	21.600.000	3,00%	647.644
Septiembre	2.022	1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	21.600.000	3,17%	685.260
Octubre	2.022	1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	21.600.000	3,32%	717.628
Noviembre	2.022	1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	21.600.000	3,48%	751.745
Diciembre	2.022	1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	21.600.000	3,73%	805.982
								7.080.048

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	21.600.000	3,61%	778.680
								778.680

ACTUALIZACIÓN

Intereses Moratorios Feb-22 a Ene-23

7.858.728

Indexación a Dic-22

3.941.828

Total Actualización**11.800.556**

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRAZA**CAPITAL****19.584.000**

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Febrero	2.022	0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	19.584.000	2,80%	548.227
Marzo	2.022	0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	19.584.000	2,69%	527.383
Abril	2.022	0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19.584.000	2,92%	571.069
Mayo	2.022	0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	19.584.000	2,87%	562.789
Junio	2.022	0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	19.584.000	2,97%	582.491
Julio	2.022	0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	19.584.000	3,10%	607.618
Agosto	2.022	0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	19.584.000	3,24%	634.173
Septiembre	2.022	1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	19.584.000	3,43%	671.007
Octubre	2.022	1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	19.584.000	3,59%	702.701
Noviembre	2.022	1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	19.584.000	3,76%	736.109
Diciembre	2.022	1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	19.584.000	4,03%	789.218
								6.932.783

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	19.584.000	2,21%	432.317
								432.317

ACTUALIZACIÓN

Intereses Moratorios Feb-22 a Ene-23	7.365.100
Indexación a Dic-22	<u>3.573.924</u>
Total Actualización	10.939.024

ACTUALIZACIÓN**MARCELINO ANGULO AGUILERA****CAPITAL****22.176.000**

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Febrero	2.022	0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	22.176.000	2,80%	620.786
Marzo	2.022	0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	22.176.000	2,69%	597.183
Abril	2.022	0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	22.176.000	2,92%	646.652
Mayo	2.022	0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	22.176.000	2,87%	637.276
Junio	2.022	0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	22.176.000	2,97%	659.585
Julio	2.022	0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	22.176.000	3,10%	688.038
Agosto	2.022	0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22.176.000	3,24%	718.107
Septiembre	2.022	1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	22.176.000	3,43%	759.816
Octubre	2.022	1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	22.176.000	3,59%	795.705
Noviembre	2.022	1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	22.176.000	3,76%	833.535
Diciembre	2.022	1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	22.176.000	4,03%	893.673
								7.850.357

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	22.176.000	2,21%	489.535
								489.535

ACTUALIZACIÓN

Intereses Moratorios Feb-22 a Ene-23

8.339.892

Indexación a Dic-22

4.046.943

Total Actualización**12.386.836**

ACTUALIZACIÓN**ROBERTO ANGULO MACIAS****CAPITAL****22.956.167**

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Febrero	2.022	0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	22.956.167	2,80%	642.626
Marzo	2.022	0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	22.956.167	2,69%	618.193
Abril	2.022	0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	22.956.167	2,92%	669.402
Mayo	2.022	0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	22.956.167	2,87%	659.696
Junio	2.022	0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	22.956.167	2,97%	682.790
Julio	2.022	0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	22.956.167	3,10%	712.244
Agosto	2.022	0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22.956.167	3,24%	743.371
Septiembre	2.022	1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	22.956.167	3,43%	786.547
Octubre	2.022	1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	22.956.167	3,59%	823.699
Noviembre	2.022	1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	22.956.167	3,76%	862.859
Diciembre	2.022	1.715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	22.956.167	4,03%	925.113
								8.126.538

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	22.956.167	2,21%	506.757
								506.757

ACTUALIZACIÓN

Intereses Moratorios Feb-22 a Ene-23

8.633.296

Indexación a Dic-22

4.189.317

Total Actualización**12.822.613**

ACTUALIZACIÓN**MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ****CAPITAL****24.820.376**

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Febrero	2.022	0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	24.820.376	2,80%	694.812
Marzo	2.022	0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	24.820.376	2,69%	668.394
Abril	2.022	0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	24.820.376	2,92%	723.762
Mayo	2.022	0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	24.820.376	2,87%	713.268
Junio	2.022	0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	24.820.376	2,97%	738.237
Julio	2.022	0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	24.820.376	3,10%	770.083
Agosto	2.022	0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	24.820.376	3,24%	803.738
Septiembre	2.022	1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	24.820.376	3,43%	850.421
Octubre	2.022	1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	24.820.376	3,59%	890.589
Noviembre	2.022	1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	24.820.376	3,76%	932.929
Diciembre	2.022	1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	24.820.376	4,03%	1.000.239
								8.786.473

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	INTERESES
Enero	2.023	1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	24.820.376	2,21%	547.910
								547.910

ACTUALIZACIÓN

Intereses Moratorios Feb-22 a Ene-23	9.334.382
Indexación a Dic-22	4.529.521
Indemnización Feb-22 a Ene-23	7.584.005
Total Actualización	21.447.908

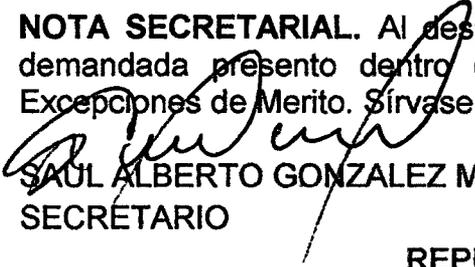
ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

INTERESES MORATORIOS: Febrero 2.022 - Enero 2.023

INDEXACIÓN: A Diciembre 2022

DEMANDANTES	INTERESES	INDEXACIÓN	INDEMNIZAC	TOTAL ACTUAL
JHONATAN ZABALETA BANDERA	7.858.728	3.941.828		11.800.556
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRAZA	7.365.100	3.573.924		10.939.024
MARCELINO ANGULO AGUILERA	8.339.892	4.046.943		12.386.836
ROBERTO ANGULO MACIAS	8.633.296	4.189.317		12.822.613
MARÍA J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	9.334.382	4.529.521	7.584.005	21.447.908
	41.531.398	20.281.533	7.584.005	69.396.936

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada presentó dentro del término legal Contestación de Demanda y Excepciones de Merito. Sírvase proveer. Marzo tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MERCADO.
APODERADO:	CESAR FAVIAN CADENA TORRES.
DEMANDADO:	YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00152-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

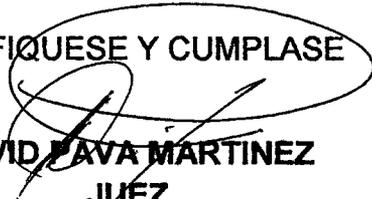
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPÓS-BOL.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de mayor cuantía.
Demandante: Juan F. Mercado Velázquez
Demandado: Yaneth E. Ordoñez Portela.
Rad.: 2022-00152-00

OSCAR BARROS FERREIRA, mayor, con domicilio en la población de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.179.244 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 133556 del C. S. de la J., en mi condición apoderado judicial de la parte demandada, señora YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA, mayor y vecina de esta población, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.870, dentro del *proceso ejecutivo singular de menor cuantía* seguido en su contra ante este despacho por el señor JUAN FRANCISCO MERCADO VELÁSQUEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.649.539, comedidamente me permito contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, los respondo conjuntamente por guardar identidad de materia, y de la siguiente manera.- Son ciertos formalmente. Pero, realmente son parcialmente ciertos. Aclaro. Es cierto que mi poderdante firmó las letras de cambio base de ejecución, pero ella no debe al demandante la totalidad de las sumas ejecutadas en los instrumentos demandados.

Mi poderdante hizo al demandado abonos parciales al demandante por una suma de aproximadamente cuarenta millones de pesos (\$40.000), para efecto de pago de los negocios relacionados en este hecho, suma que no está reconociendo el ejecutante.

Igualmente, conforme al tenor literal de los títulos valores demandados mi poderdante no está obligada a pagar intereses al demandante, tanto de plazo como moratorios; por cuanto éstos, tal como se reconoce por el actor en este hecho, no se estipularon en ninguno de los títulos valores base de ejecución.

En efecto, conforme a los artículos 626 y 627 del Código del Comercio mi poderdante solo está obligada a pagar al actor conforme al tenor literal de los títulos valores objeto de demanda; al igual, que ellos son autónomos al negocio subyacente que les dio origen.

Escrito No. 29-11-2022-02-56

Por lo tanto, la demandada no está obligada a apagar al demandante los intereses de plazo y moratorios que se están reclamando en la primera pieza procesal, por las razones en mención.

En cuanto al sexto.- No me consta. El actor deberá demostrar este hecho.

Al séptimo.- Es cierto formalmente.

Al octavo: Es parcialmente cierto. Por cuanto la demandada abonó al demandante la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000).

Noveno: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo parcialmente a ellas.

En relación a la primera.- Por cuanto mi poderdante acepta y reconoce solo deberle al demandante la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000), y no la que él pide al despacho judicial en su demanda.

En relación a 1.2 y 1.2.- Me opongo rotundamente. Por cuanto al tenor literal de los títulos valores demandados mi poderdante no está obligada a pagar intereses al demandante, tanto de plazo como moratorios; por cuanto éstos, tal como se reconoce por el actor en el hecho primero de su demanda, no se estipularon en ninguno de los títulos valores base de ejecución. Concordante con esta afirmación artículos 626 y 627 del Código del Comercio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor por cobro de intereses moratorios no debidos o estipulados al tenor literal y autonomía de los títulos valores ejecutados*

1. Este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra el demandado, señora YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA, el 8 de agosto de 2022, dentro del ejecutivo singular de mayor cuantía que en su contra presentó ante este despacho judicial el señor JUAN FRANCISCO MERCADO VELÁSQUEZ., parte demandante.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo el demandante aportó con la pieza inicial de esta actuación las siguientes letras de cambios:

Letra de cambio No. 001, de fecha de creación 01 de enero de 2021, por valor de \$40.000.000.

Letra de cambio No. 002, de fecha de creación 01 de mayo de 2021., por valor de \$42.000.000.

Letra de cambio No. 004, de fecha de creación 01 de noviembre de 2021, por valor de \$40.000.000.

1.3. En el mandamiento de apago se ordenó a mi poderdante el pago de intereses moratorios, sin especificar la tasa, sobre el capital de los cuatro títulos valores en ejecución, a petición de la parte demandante; repito, de acuerdo a las letras de cambio en mención.

1.4. Conforme al tenor literal de los títulos valores y al principio de autonomía de éstos, artículos 626 y 627 del Código de Comercio, y que los títulos valores no constituyen títulos complejos, mi poderdante no está obligado a pagar o reconocer los intereses moratorios al demandante, dado que el espacio correspondiente a dicho concepto aparece en blanco, sin tasa alguna fijada o estipulada dentro de las cuatro letras de cambio en demanda.

1.5. Por lo tanto, los mencionados documento cartulares formalmente no cumplen con el requisitos legales para el pago de los intereses por retardo; repito, por cuanto revisado o leído el texto de los documentos letras de cambios materia de demanda, los reclamados intereses moratorios no aparecen estipulados en éstos(as), cuyo espacio para su estipulación está totalmente en blanco, sin llenar; razón por la cual, al literalidad y autonomía de los títulos valores, no hay lugar a su cobro o pago. Solicitud que hago con el debido respeto al señor Juez; en consecuencia, de revocar su orden de pago por este concepto declarando la prosperidad de esta excepción.

2. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor por pago parcial efectuado al título valor utilizado como base de recaudo y que no consta en éste.

3.1.- Que la parte actora solicitó al despacho judicial el pago o mandamiento de pago por la suma de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000), suma por la cual se libró dicha pieza.

3.2.- Que la ejecutada abonó al demandado la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000), en diferentes fechas.

3.3.- Que por lo tanto, la ejecutada sólo debe al demandante la suma CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000), y no la demandada por él.

3.5.- Que en consecuencia, el señor Juez, con todo respeto, deberá limitar el mandamiento de pago en la suma, repito, de CIENTO DOCE MILLONES

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 488, 254 y 510 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y demás normas concordantes con la materia.

PRUEBAS

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE.- Con el debido respeto solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor JUAN FRANCISCO MERCADO VELÁSQUEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.649.539, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, al objeto de demostrar los hechos de todas las excepciones cambiarias que en contra de la presente demanda formulé, y cuya dirección de notificación figura en la demanda.

ANEXO:

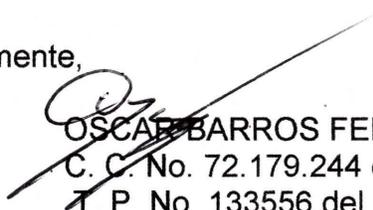
Me permito anexar copia el recibido.

NOTIFICACIONES.

El suscrito y la ejecutada, al correo electrónico: oscarbarros2011@hotmail.com

El ejecutante al correo electrónico relacionado en su demanda.

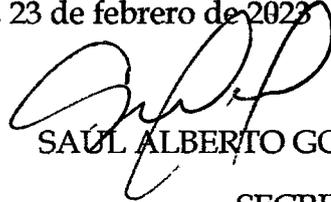
Atentamente,


OSCAR BARROS FERREIRA
C. C. No. 72.179.244 exp. En Barraquilla
T. P. No. 133556 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado JUDITH C. TOBON MEJIA, CONTRA, EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020-00012- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de febrero de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUDITH C. TOBON MEJIA, CONTRA, EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020- 00012- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID PAVA MARTINEZ', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a small flourish at the end.

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
 E.S.D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía

Ejecutante: Judith Constanza Tobón Mejía

Ejecutado: Municipio de San Fernando-Bolívar

Rad: 20200001200

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a Usted manifiesto que presento Liquidación del crédito Así:

- Intereses moratorios sobre el cheque No. KV400954 cuenta corriente No. 74856531028 Bancolombia fechado 22 de agosto de 2017 por valor de \$120.000.000.

DESDE	HASTA	DIAS		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
23/08/2017	30/08/2017	7	21,98%	\$ 769.300
SEPTIEMBRE			2,75%	\$ 3.297.000
OCTUBRE			2,64%	\$ 3.172.500
NOVIEMBRE			2,62%	\$ 3.144.000
DICIEMBRE			2,60%	\$ 3.115.500
\$13.497.800				

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	2,59%	\$ 3.103.500
	FEBRERO	2,63%	\$ 3.151.500
	MARZO	2,59%	\$ 3.102.000
	ABRIL	2,56%	\$ 3.072.000
	MAYO	2,56%	\$ 3.066.000
	JUNIO	2,54%	\$ 3.042.000
	JULIO	2,50%	\$ 3.004.500
	AGOSTO	2,49%	\$ 2.991.000
	SEPTIEMBRE	2,48%	\$ 2.971.500
	OCTUBRE	2,45%	\$ 2.944.500
	NOVIEMBRE	2,44%	\$ 2.923.500
	DICIEMBRE	2,43%	\$ 2.910.000
			\$ 36.282.000

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	2,42%	\$ 2.897.000

	FEBRERO	2,46%	\$ 2.955.000
	MARZO	2,42%	\$ 2.905.500
	ABRIL	2,42%	\$ 2.898.000
	MAYO	2,42%	\$ 2.901.000
	JUNIO	2,41%	\$ 2.895.000
	JULIO	2,41%	\$ 2.892.000
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.898.000
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 2.898.000
	OCTUBRE	2,39%	\$ 2.865.000
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 2.854.500
	DICIEMBRE	2,38%	\$ 2.854.500
			\$ 34.690.500

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	2,40%	\$ 2.874.000
	FEBRERO	2,46%	\$ 2.955.000
	MARZO	2,42%	\$ 2.905.500
	ABRIL	2,42%	\$ 2.898.000
	MAYO	2,42%	\$ 2.901.000
	JUNIO	2,41%	\$ 2.895.000
	JULIO	2,41%	\$ 2.892.000
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.898.000
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 2.898.000
	OCTUBRE	2,39%	\$ 2.865.000
	NOVIEMBRE	2,18%	\$ 2.619.000
	DICIEMBRE	2,17%	\$ 2.598.000
			\$ 34.198.500

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	2,19%	\$ 2.628.000
	FEBRERO	2,18%	\$ 2.616.000
	MARZO	2,16%	\$ 2.592.000
	ABRIL	2,16%	\$ 2.592.000
	MAYO	2,15%	\$ 2.580.000
	JUNIO	2,15%	\$ 2.580.000
	JULIO	2,41%	\$ 2.892.000
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.904.000
	SEPTIEMBRE	2,10%	\$ 2.520.000
	OCTUBRE	2,10%	\$ 2.520.000
	NOVIEMBRE	2,18%	\$ 2.616.000

	DICIEMBRE	2,18%	\$ 2.616.000
			\$ 31.656.000

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	2,20%	\$ 2.640.000
	FEBRERO	2,28%	\$ 2.736.000
	MARZO	2,30%	\$ 2.760.000
	ABRIL	2,38%	\$ 2.856.000
	MAYO	2,46%	\$ 2.952.000
	JUNIO	2,46%	\$ 2.952.000
	JULIO	2,66%	\$ 3.192.000
	AGOSTO	1,88%	\$ 2.256.000
	SEPTIEMBRE	2,77%	\$ 3.324.000
			\$ 25.668.000

TOTAL LIQUIDACION INTERESES MOR. CHEQUE No. KV400954	\$ 175.992.800
---	-----------------------

- Intereses moratorios sobre el cheque No. KV400955 cuenta corriente No. 74856531028 Bancolombia fechado 22 de noviembre de 2017 por valor de \$100.000.000.

DESDE	HASTA	DIAS		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
23/11/2017	30/11/2017	7	2,62%	\$611.300
DICIEMBRE			2,60%	\$ 2.596.250
				TOTAL \$3.207.550

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	2,59%	\$ 2.586.250
	FEBRERO	2,63%	\$ 2.626.250
	MARZO	2,59%	\$ 2.585.000
	ABRIL	2,56%	\$ 2.560.000
	MAYO	2,56%	\$ 2.555.000
	JUNIO	2,54%	\$ 2.535.000
	JULIO	2,50%	\$ 2.503.750
	AGOSTO	2,49%	\$ 2.492.500
	SEPTIEMBRE	2,48%	\$ 2.476.250
	OCTUBRE	2,45%	\$ 2.453.750

	NOVIEMBRE	2,44%	\$ 2.436.250
	DICIEMBRE	2,43%	\$ 2.425.000
			\$ 30.235.000

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	2,40%	\$ 2.395.000
	FEBRERO	2,46%	\$ 2.462.500
	MARZO	2,42%	\$ 2.421.250
	ABRIL	2,42%	\$ 2.415.000
	MAYO	2,42%	\$ 2.417.500
	JUNIO	2,41%	\$ 2.412.500
	JULIO	2,41%	\$ 2.410.000
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.415.000
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 2.415.000
	OCTUBRE	2,39%	\$ 2.387.500
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 2.378.750
	DICIEMBRE	2,38%	\$ 2.378.750
			\$ 28.908.750

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	2,40%	\$ 2.395.000
	FEBRERO	2,46%	\$ 2.462.500
	MARZO	2,42%	\$ 2.421.250
	ABRIL	2,42%	\$ 2.415.000
	MAYO	2,42%	\$ 2.417.500
	JUNIO	2,41%	\$ 2.412.500
	JULIO	2,41%	\$ 2.410.000
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.415.000
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 2.415.000
	OCTUBRE	2,39%	\$ 2.387.500
	NOVIEMBRE	2,18%	\$ 2.182.500
	DICIEMBRE	2,17%	\$ 2.165.000
			\$ 28.498.750

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	2,19%	\$ 2.190.000
	FEBRERO	2,18%	\$ 2.180.000
	MARZO	2,16%	\$ 2.160.000
	ABRIL	2,16%	\$ 2.160.000
	MAYO	2,15%	\$ 2.150.000
	JUNIO	2,15%	\$ 2.150.000
	JULIO	2,41%	\$ 2.410.000
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.420.000
	SEPTIEMBRE	2,10%	\$ 2.100.000
	OCTUBRE	2,10%	\$ 2.100.000
	NOVIEMBRE	2,18%	\$ 2.180.000
	DECIEMBRE	2,18%	\$ 2.180.000
			\$ 26.380.000

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	2,20%	\$ 2.200.000
	FEBRERO	2,28%	\$ 2.280.000
	MARZO	2,30%	\$ 2.300.000
	ABRIL	2,38%	\$ 2.380.000
	MAYO	2,46%	\$ 2.460.000
	JUNIO	2,46%	\$ 2.460.000
	JULIO	2,66%	\$ 2.660.000
	AGOSTO	1,88%	\$ 1.880.000
	SEPTIEMBRE	2,77%	\$ 2.770.000
			\$ 21.390.000

TOTAL LIQUIDACION INTERESES MOR. CHEQUE No. KV400955	\$ 138.620.050
--	----------------

- Intereses moratorios sobre el cheque No. 0000303 cuenta corriente No. 604-009209 banco BBVA fechado 31 de enero de 2018 por valor de \$15.000.000

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	FEBRERO	2,63%	\$ 393.938
	MARZO	2,59%	\$ 387.750
	ABRIL	2,56%	\$ 384.000
	MAYO	2,56%	\$ 383.250

	JUNIO	2,54%	\$ 380.250
	JULIO	2,50%	\$ 375.563
	AGOSTO	2,49%	\$ 373.875
	SEPTIEMBRE	2,48%	\$ 371.438
	OCTUBRE	2,45%	\$ 368.063
	NOVIEMBRE	2,44%	\$ 365.438
	DICIEMBRE	2,43%	\$ 363.750
			\$ 4.147.313

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	2,40%	\$ 359.250
	FEBRERO	2,46%	\$ 369.375
	MARZO	2,42%	\$ 363.188
	ABRIL	2,42%	\$ 362.250
	MAYO	2,42%	\$ 362.625
	JUNIO	2,41%	\$ 361.875
	JULIO	2,41%	\$ 361.500
	AGOSTO	2,42%	\$ 362.250
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 362.250
	OCTUBRE	2,39%	\$ 358.125
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 356.813
	DICIEMBRE	2,38%	\$ 356.813
			\$ 4.336.313

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	2,40%	\$ 359.250
	FEBRERO	2,46%	\$ 369.375
	MARZO	2,42%	\$ 363.188
	ABRIL	2,42%	\$ 362.250
	MAYO	2,42%	\$ 362.625
	JUNIO	2,41%	\$ 361.875
	JULIO	2,41%	\$ 361.500
	AGOSTO	2,42%	\$ 362.250
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 362.250
	OCTUBRE	2,39%	\$ 358.125
	NOVIEMBRE	2,18%	\$ 327.375
	DICIEMBRE	2,17%	\$ 324.750
			\$ 4.274.813

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	2,19%	\$ 328.500
	FEBRERO	2,18%	\$ 327.000
	MARZO	2,16%	\$ 324.000
	ABRIL	2,16%	\$ 324.000
	MAYO	2,15%	\$ 322.500
	JUNIO	2,15%	\$ 322.500
	JULIO	2,41%	\$ 361.500
	AGOSTO	2,42%	\$ 363.000
	SEPTIEMBRE	2,10%	\$ 315.000
	OCTUBRE	2,10%	\$ 315.000
	NOVIEMBRE	2,18%	\$ 327.000
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 327.000
			\$ 3.957.000

AÑO	MES		VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	2,20%	\$ 330.000
	FEBRERO	2,28%	\$ 342.000
	MARZO	2,30%	\$ 345.000
	ABRIL	2,38%	\$ 357.000
	MAYO	2,46%	\$ 369.000
	JUNIO	2,46%	\$ 369.000
	JULIO	2,66%	\$ 399.000
	AGOSTO	1,88%	\$ 282.000
	SEPTIEMBRE	2,77%	\$ 415.500
			\$ 3.208.500

TOTAL LIQUIDACION INTERESES MOR. CHEQUE No. 0000303	\$ 19.923.939
---	---------------

CALCULO TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	
PRETENSIONES	VALOR LIQUIDADO
CAPITAL	\$ 235.000.000
INTERESES MORATORIOS CHEQUE No. KV400954	\$ 175.992.800
INTERESES MORATORIOS CHEQUE No. KV400955	\$ 138.620.050
INTERESES MORATORIOS CHEQUE No. 0000303	\$ 19.923.939
SUBTOTAL	\$ 569.536.789
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$ 39.867.576
TOTAL CREDITO LIQUIDADO **	\$ 609.404.356

Igualmente solicito se sirva ampliar la medida cautelar, y por secretaria se ordene los oficios pertinentes.

Señor Juez,

Yandira Guzman U.
YANDIRA GUZMAN HARVAEZ
C.C. No 45.460.492 de Cartagena
T.P. No .171.903 del C. S. de la J.
Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com